

Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece don Ernesto Pacheco González, abogado, actuando en representación de MEGAMEDIA S.A., continuadora legal de Red Televisiva Megavisión S.A., quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2 de la Ley N° 18.838, deduce apelación en contra de resolución contenida en Ordinario N° 1229, dictado por el Consejo Nacional de Televisión, el día 12 de noviembre de 2020, en que fue sancionada con una multa de 50 UTM por *“vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 09 de abril de 2020, donde, a través de locuciones proferidas por un líder religioso que llama a desobedecer las recomendaciones sanitarias de la autoridad, pudo verse comprometida la salud de la población y con ello, su integridad física”*, solicitando se revoque dicha decisión, y se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se imponga la sanción prevista en el número 1° del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en amonestación o se rebaje el monto de la multa.

Afirma que la sanción tiene como base que, en el día señalado, el pastor evangélico Javier Soto manifestó *“Hoy día mí llamado es que los pastores, los evangelistas, salgan a las calles, no se queden en sus casas. Salgan a las calles y prediquen.”* En ese contexto, afirma que la imputación tiene un carácter genérico, al no señalar bien específico de aquellos referidos dentro del correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, regulado en el inciso 4 del artículo 1° de la Ley de Televisión. Refiere que así se desprende de la formulación de cargos contenida en Ordinario N° 509 de 06 de mayo de 2020. Añade que, según la recurrida, MEGAMEDIA no debió permitir la participación del pastor Soto en el programa; ni que éste manifestara su opinión; ni ejerciera su libertad de expresión; ni que sustentara su posición a la luz del ejercicio de su libertad religiosa y de culto. En este contexto, afirma, que así lo reconoce el acto impugnado, que los conductores del programa, don Luis Jara y doña Diana Bolocco, fueron extremadamente claros, en el sentido que no sólo no compartían las opiniones del Pastor Soto sino que las encontraban irresponsables, en las actuales condiciones de la pandemia, lo que también hicieron el resto de los panelistas, tanto el doctor Juan Carlos Molina como el alcalde de la Florida, don Rodolfo Carter, por lo que, la posición de MEGAMEDIA, tanto como



programa como canal, fue categórica en orden a rechazar tales afirmaciones.

Como argumentos para revocar, refiere que le asiste un derecho o garantía para informar hechos de interés público, al efecto, cita lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1 de la Ley N° 19.733. Afirma que la libertad de informar es un derecho y conlleva un deber, pues supone para el medio no sólo el derecho y libertad de recabar y emitir información -en los términos, condiciones y oportunidad que considere oportunos, sin censura, en cualquier forma y por cualquier medio- sino, también, el deber de informar al público, en forma veraz, completa y oportuna. Así las cosas, manifiesta que MEGAMEDIA tenía el derecho de buscar la información relacionada al Pastor Soto, esto es, a él como fuente y sus opiniones. Ahora bien, una vez recabadas tenía la obligación y el deber de informar a la opinión pública sobre sus opiniones y posición del Pastor Soto, por muy controversiales y discutibles, que pudieran ser.

Luego, alega la inexistencia de una supuesta colisión entre la libertad de informar y otras garantías o bienes jurídicos relevantes, sobre el particular, refiere que, en la especie, ha sido sancionada no simplemente por emitir las opiniones del Pastor Soto, sino por: (i) haber invitado al Pastor Soto al programa Mucho Gusto. Esto es por no haberse autocensurado; (ii) por haber permitido que éste expresara sus opiniones. Lo que supone haberlo discriminado por su pensamiento y opiniones; (iii) por no haber adoptado medidas destinadas a que el Pastor Soto no siguiera manifestando sus opiniones en el programa, todo ello, sin incurrir el delito de injuria o calumnia ni en un abuso de la libertad de expresión, el que exige un actuar doloso o con culpa temeraria o grave; que son las únicas excusas o razones para limitar, ex post, el ejercicio de la libertad de información y opinión.

Seguidamente, expresa que la recurrida ha actuado en forma inconstitucional e ilegal, pues considera que se le sancionó por no haber efectuado una autocensura y no impedir que una persona ejerciera libertad de opinión. Así las cosas, sostiene que el Consejo Nacional de Televisión no podía sancionar sin obrar contra derecho, pues la censura previa -cuya variante es la autocensura por la amenaza de la sanción- está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico y, además, MEGAMEDIA no incurrió en los delitos de injuria o calumnia ni en otro delito, ni en un abuso de la libertad de informar, únicas hipótesis que admiten su represión. En consecuencia, el

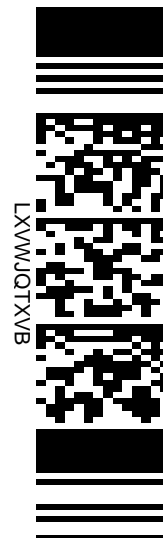


actuar de la recurrida es ilegal, al infringir aquella prohibición que le impone el artículo 13 de la Ley N° 18.838, que le prohíbe inmiscuirse en la programación de los canales de televisión, considerando que el ordinario de cargos permite concluir que el reproche formulado atañe a la invitación del Pastor Soto y dar cabida a sus opiniones. Además, resulta inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se le sancionó por buscar información y difundirla.

Finalmente, solicita acoger el recurso y recovar la pena de multa de 50 UTM impuesta, absolviendo a la reclamante de toda responsabilidad o, en subsidio, imponer la sanción prevista en el número 1° del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en amonestación o se rebaje el monto de la multa.

**Segundo:** Que, evacuando informe, la recurrida expuso que en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV o Consejo) sancionó a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. (MEGAMEDIA) por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los arts. 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley N° 18.838. Conducta infraccional configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el 09 de abril de 2020, dentro del horario de protección, en el que se vulneró la prohibición de exhibir contenidos audiovisuales que dañen o pongan en riesgo la salud de la población y el derecho fundamental a la integridad las personas.

Agrega que los elementos de hecho sobre los cuales el CNTV efectuó el juicio de reproche (que constan en el compacto audiovisual que se acompaña en un otrosí, y que fueron descritos en el Considerando Segundo del Ord. N° 509/2020 -a través del cual se notificaron los cargos- y Ord. N° 1229/2020 -a través del cual se notificó la sanción)-, se encuentran constituidos por una emisión del programa “Mucho Gusto”, de 09 de abril de 2020, que abordó las polémicas declaraciones realizadas a través de redes sociales por el Pastor Evangélico Javier Soto, quien en medio del estado de catástrofe que rige el país debido a la pandemia por Covid-19, llamó a que los evangélicos salieran a las calles, desobedeciendo las instrucciones decretadas por la autoridad sanitaria, que restringían las libertades ambulatoria y de reunión. Añade que la cobertura que brindó la

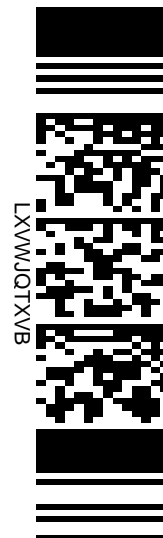


LXWJQTXVB

concesionaria a esta noticia generó un amplio reproche entre la ciudadanía, que se volcó masivamente a denunciar los contenidos ante el Consejo Nacional de Televisión; recibándose más de mil denuncias por este hecho. Agrega que, en su mayoría, el reclamo ciudadano giró en torno al contenido de las declaraciones del Sr. Soto, quien, en un discurso altamente agresivo e intolerante, culpó por la pandemia a las autoridades chilenas, que permitieron la promulgación de leyes que él calificó de “impías” (aborto en tres causales, acuerdo de unión civil e identidad de género). En este sentido, el Sr. Soto calificó a la pandemia como un castigo enviado por Dios, para que los chilenos volviéramos al buen camino. Asimismo, el público cuestionó en sus denuncias que la concesionaria diera espacio para que el Sr. Soto pudiera reiterar en directo las expresiones vertidas a través de un video subido a la plataforma Youtube, y viralizado a través de redes sociales, donde llama a los pastores evangélicos a salir a las calles; contrariando las disposiciones de la autoridad sanitaria.

Afirma que, revisado el contenido audiovisual objeto de denuncia, el Consejo pudo acreditar que, efectivamente, durante la emisión denunciada la concesionaria reitera en cuatro oportunidades un extracto del video del Sr. Javier Soto, difundido a través de redes sociales, donde el conocido pastor evangélico, llamaba a salir a la calle durante la pandemia. En este sentido, se pudo comprobar que las exhibiciones reiterada de las imágenes tenían por objeto la autopromoción del espacio donde sería entrevistado en vivo el Sr. Soto; por ende, lo que ellas buscaban no era más que generar expectativas en las personas frente a la posible polémica, explotando el morbo de la audiencia para así elevar el rating. Es decir, no se trataba de un contenido informativo, sino meramente publicitario. De igual forma, el Consejo también pudo acreditar que, durante su presentación en vivo, el Sr. Soto, además de reiterar el llamado a desoír las directrices de la autoridad sanitaria (conducta que podría ser constitutiva de delito, en razón de los dispuesto por el artículo 318 del Código Penal); también culpaba a la adopción de leyes de inclusión y antidiscriminación, como responsables del “castigo divino” que había provocado la pandemia.

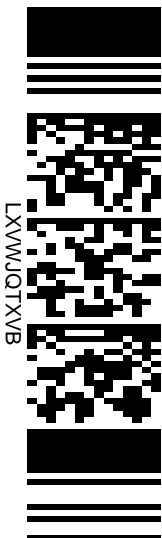
Agrega que, en este contexto, llegó a la conclusión de que en este caso la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por cuanto los contenidos exhibidos, y particularmente la exposición reiterada del llamado que hace el Sr. Soto a desobedecer las directivas de la autoridad sanitaria, ponían en



riesgo la salud pública y el derecho fundamental de las personas a que se cautele su integridad física y psíquica. Por este motivo, estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contempla el artículo 1° de la Ley N° 18.838 impuso a la concesionaria una sanción proporcionada a la gravedad de los hechos de 50 UTM, que le fue comunicada a MEGAMEDIA a través del Ord. N° 1229/2020. A estos efectos, para ponderar el monto de la sanción tuvo en consideración: la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción, presentando en los 12 meses anteriores a la conducta reprochada 05 sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838. De igual forma, consideró como atenuante para rebajar el monto de la sanción, el antecedente de que los conductores hicieran algunos esfuerzos por matizar parte de las afirmaciones del Sr. Soto.

Seguidamente, expone que el 23 de noviembre de 2020, la concesionaria dedujo reclamación en contra de la resolución del CNTV de 02 de noviembre de 2020 (Caso C-8768), que la condenó al pago de una multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales), por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en la que no derribó la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV, en tanto no aporta antecedentes sustanciales que acrediten que ha actuado en este procedimiento fuera de los marcos que le fija el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de la referencia, el incumplimiento normativo en que se funda la sanción se encuentra plenamente acreditado, y esta fue aplicada en un procedimiento que respetó las reglas del debido proceso; por lo que el recurso impetrado por MEGAMEDIA debe ser rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En este contexto, en cuanto a los reproches formulados por la recurrente, refiere que el Consejo expresamente señala en su Acuerdo, que en este procedimiento nunca se ha puesto en entredicho el derecho de la concesionaria a informar sobre un hecho de interés general; tampoco se cuestiona que las declaraciones del Sr. Soto pudieran tener interés público. Por el contrario, el reproche se circunscribe a situaciones concretas, como el hecho de que, en una decisión editorial, la concesionaria exhibiera reiteradamente (en cuatro oportunidades, y dentro del horario de protección), el fragmento del video donde el Sr. Soto llama a los evangélicos



a desobedecer las directrices de la autoridad sanitaria. Exhibición que, innecesaria e imprudentemente, la concesionaria lleva adelante con meros afanes de autopromoción, cuyo objeto no era otro que generar expectativas en las personas frente a la posible polémica, explotando el morbo de la audiencia para así elevar el rating. De igual forma, afirma que no era necesario exhibir en vivo al Sr. Soto, mientras expresaba en directo ante la audiencia un discurso agresivo e intolerante, en que reiteraba el llamado a no respetar las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Luego, alega la improcedencia de la petición de rebaja de multa, pues no se justifica en el recurso, y así lo han resuelto los tribunales superiores de justicia, y refiere que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, para luego solicitar el rechazo del recurso, con costas.

**TERCERO:** Que, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838 dispone que *“la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*.

No obstante, lo señalado precedentemente, la naturaleza del arbitrio incoado es de un recurso de reclamación, dado que la resolución recurrida corresponde a un acto administrativo, por lo que resulta improcedente la petición formulada en cuanto a rebajar la multa aplicada en la especie. Así lo ha expresado la Corte Suprema en sentencia de 12 de noviembre de 2018, Rol N° 15.369-2018, en que se sostuvo que:

*“Octavo: Que, previo al examen del recurso interpuesto, es necesario consignar que el artículo 23 inciso 5° de la Ley N° 18.838, que ha dado origen a este proceso, al igual que el artículo 11 inciso 3° de la Ley N° 20.378, denominan apelación al reclamo de ilegalidad jurisdiccional, que procede en contra de las resoluciones que se pronuncian respecto de las reclamaciones administrativas dictadas en los procedimientos que los respectivos textos establecen. De este modo y tal como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, SCS Rol N° 6.750-2012, sentencia de 12 de marzo de 2013), “la competencia del tribunal viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”, de manera que para modificar la resolución dictada por la*



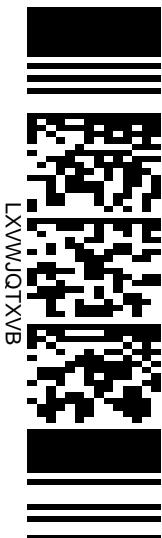
autoridad reguladora competente, es “dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad” (SCS Rol N° 21.814-2017, sentencia de fecha 25 de octubre de 2017)

*Noveno: Que, en las condiciones expuestas, resultaba improcedente rebajar la multa impuesta, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. En consecuencia, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para disminuirla.*

*Décimo: Que los argumentos esgrimidos por la recurrente dicen relación con el error en que esta misma parte ha incurrido al deducir el reclamo de ilegalidad entendiéndolo como un recurso de apelación, atendiendo únicamente al nomen iuris y no a la naturaleza de la acción, como se ha explicado en los razonamientos que preceden, esto es, referidos a la valoración de la prueba rendida para dar por establecidos los hechos y a la apreciación de la misma, pero sin invocar vicios relativos a la legalidad de la resolución imputada, lo que no guarda relación con la competencia que la ley entrega al tribunal que debe resolver el arbitrio intentado, de modo que mal podían ser acogidos por los jueces del grado, como pretendía la reclamante”.*

**CUARTO:** Que en la misma línea del razonamiento que precede, resulta pertinente indicar que el recurso que contempla el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no es para que esta Corte se pronuncie como superior jerárquico del Consejo Nacional de Televisión -dado que reviste la calidad de órgano de la administración y no tiene el carácter de un Tribunal de la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 del Código Orgánico de Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República-, sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos, en virtud del principio de impugnabilidad, previsto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, careciendo por tanto esta Corte de la facultad para disminuir la multa impuesta.

En efecto, corresponde analizar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley, respetando las normas del debido proceso y si por su parte, la decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho, todo ello



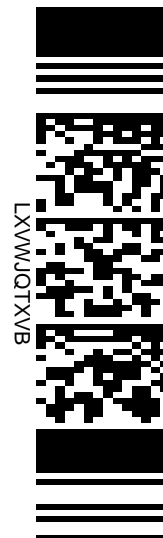
teniendo en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, correspondiendo por tanto a la recurrente desvirtuarla.

**QUINTO:** Que resultan ser hechos no controvertidos por las partes los siguientes que:

- a) Con fecha 9 de abril de 2020, en la emisión del programa “Mucho Gusto”, se abordaron las polémicas declaraciones realizadas a través de las redes sociales por el Pastor Evangélico Javier Soto, quien mientras se encontraba decretado el estado de catástrofe que rige al país debido a la pandemia por Covid-19, llamó a que los evangélicos salieran a las calles, desobedeciendo las instrucciones decretadas por la autoridad sanitaria, que restringían la libertad ambulatoria y de reunión.
- b) En este sentido, el señor Soto calificó a la pandemia como un castigo enviado por Dios para que los chilenos volviéramos al buen camino. Asimismo, culpó por la pandemia a las autoridades chilenas, que permitieron la promulgación de leyes que calificó como “impías” -aborto en tres causales, acuerdo de unión civil e identidad de género-.
- c) En sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile en relación con los artículos 1, 12 a) 33 y demás pertinentes de la Ley N° 18.838, esto es, vulnerándose la prohibición de exhibir contenidos audiovisuales que dañen o pongan en riesgo la salud de la población y el derecho fundamental a la integridad de las personas.
- d) Es así que mediante Ordinario N° 1229/2020 el CNTV comunicó a la concesionaria la aplicación de sanción de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales).

**SEXTO:** De esta forma, a continuación, se analizará la supuesta normativa infringida y consecuentemente con ello, si el acto administrativo impugnado se ajusta a ella.

En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y





por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

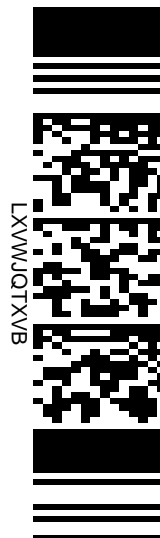
Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación.

En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación- nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.

**SÉPTIMO:** Que en este orden de ideas, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en su inciso 4 ° dispone que *“Se entenderá por **correcto funcionamiento** de estos servicios **el permanente respeto**, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, **la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud**, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

De igual forma, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace plena y directamente responsables a los servicios de televisión por toda infracción en contra del deber de cuidado que importa el principio constitucional del correcto funcionamiento, no siendo necesario por encontrarnos frente al derecho administrativo sancionador un respeto irrestricto al principio de tipicidad a diferencia de lo que sucede en materia penal, en que se requiere que se especifiquen de manera precisa y determinar -a vía de catálogo- las



conductas a proscribir, revistiendo su proceder una potestad discrecional dentro de un margen de libre apreciación amparado por el ordenamiento jurídico.

**OCTAVO:** Que a fin de respetar el debido proceso y a vía de analizar el respeto a los principios de imparcialidad, razonabilidad, transparencia y publicidad -artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880- corresponde indicar en primer término que, en la decisión recurrida se expusieron los hechos que se acreditaron, esto es, que el día 9 de abril de 2020, en el programa “Mucho Gusto” se abordaron y exhibieron las polémicas declaraciones realizadas por el Pastor Evangélico Javier Soto, reiterándose en cuatro oportunidades un extracto de su video difundido por redes sociales, en el que el anterior llamaba a salir a la calle durante la pandemia, persiguiéndose con dicho proceder un fin más bien publicitario, que el meramente informativo.

En ese contexto, la recurrida arribó a la conclusión que, la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto los contenidos exhibidos y particularmente la exposición reiterada del llamado efectuado por el Pastor Soto en torno a desobedecer las directrices de la autoridad sanitaria, ponían en riesgo la salud pública y el derecho fundamental de las personas a que se cautele su integridad física y psíquica.

De esta forma, se verificó que los hechos tenidos por ciertos constituyeron una conducta infraccional proscrita por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el derecho a que se salvaguarde la integridad física y psíquica de las personas y el derecho a la protección de la salud -artículo 19 N° 1 y N° 9 de la Constitución Política de la República- y con el principio de servicialidad que consagra el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental, en razón del cual todas las medidas que tomen las instituciones de la administración deben propender *“a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*. Asimismo, entre ellos consideró los derechos fundamentales contemplados en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, a fin de garantizar *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*; lo que obliga a las instituciones del Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar *“La*

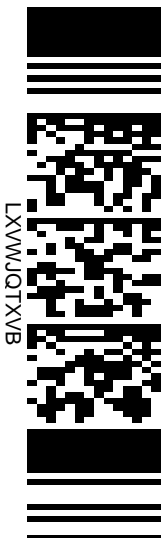


*prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas*". También se encuentra refrendado lo anterior por los artículos 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpos normativos que reconocen en la protección de la salud pública, un límite al ejercicio legítimo de la libertad de conciencia, de religión, de pensamiento y de expresión, tal como ratifican los "Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", que sobre el punto señala: *"La salud pública puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Estas medidas deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados"*.

Al respecto en las motivaciones décimo quinta a décimo séptima de la decisión recurrida, se contienen razonadamente los fundamentos que permitieron desestimar los descargos de la concesionaria, en torno a sostener que los contenidos audiovisuales exhibidos, si bien se encuentran amparados por la prohibición de censura previa, ello no es impedimento para que responda, *a posteriori*, por los abusos cometidos en el ejercicio de la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, máxime si se consideró que existe normativa internacional que contempla expresamente la salvaguarda de la salud de la población como un límite al ejercicio de la libertad de expresión.

En base a lo expuesto precedentemente, la autoridad recurrida concluyó que constituirá infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, la emisión de contenidos audiovisuales que pongan en riesgo el derecho fundamental a la salud e integridad física de las personas; particularmente si aquéllos además entorpecen las medidas tomadas por la autoridad sanitaria para prevenir y tratar enfermedades epidémicas, entendido según se expuso como peligro abstracto.

**NOVENO:** Que, en la especie se verificó que se infringió el artículo 33 de la Ley N° 19.733, el que en su parte final dispone *"La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble."*.



En efecto, para los efectos de ponderar el monto de la sanción tuvo en consideración la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción, presentando en los doce meses anteriores a la conducta reprochada cinco sanciones por infringir el artículo 1 de la Ley N° 18.838. Del mismo modo, se debe recordar que el programa fue emitido dentro del horario de protección, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, que ordena expresamente: *“Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”*.

De igual forma, la recurrida consideró como atenuante para rebajar el monto de la sanción, el antecedente de que los conductores hicieron algunos esfuerzos por matizar parte de las afirmaciones del señor Soto.

En este sentido, la aplicación de la sanción impuesta resulta ajustada a derecho, descartándose cualquier vulneración al artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Magna, que reconoce la libertad de expresión y dentro de ella la de informar sin censura previa con estricta consonancia a las normas aludidas precedentemente.

Igualmente se debe tener en consideración que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por tratarse de una concesionaria de alcance nacional, reincidente en la infracción, la sanción pudo alcanzar a una multa de 2000 UTM (dos mil unidades tributarias mensuales) y el Consejo Nacional de Televisión tuvo a bien, estimando las circunstancias concurrentes en el caso, imponer una sanción sólo de 50 UTM, es decir, sólo el 2,5% del máximo posible.

**DÉCIMO:** Por lo demás, la respectiva sanción se encuentra debidamente fundada y fue dictada dentro del marco de las competencias que la legislación le confiere al Consejo Nacional de Televisión, conforme al principio de legalidad constitucional -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República-, apegado a la ley y a los Tratados Internacionales, con respeto del debido proceso y del derecho de defensa de la concesionaria.

Asimismo, de acuerdo a los antecedentes vertidos en el recurso no se aportan elementos de convicción que acrediten la existencia de vicios invalidatorios del Acuerdo del Consejo, sino que de su análisis es dable concluir que se limita a plantear una distinta interpretación jurídica del



derecho de la libertad de expresión, los que no resultaron idóneos para derribar el acto administrativo que viene en reclamar.

**UNDÉCIMO:** En consecuencia, la sanción de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) que se le impuso a la concesionaria, atendida la gravedad y circunstancias del hecho que se estimaron concurrentes sería plenamente proporcionada y ajustada a derecho.

En efecto, de acuerdo a lo que se viene razonando, aunado a lo que disponen los artículos 1 y 33 de la Ley N° 18.838, artículo 33 de la Ley N° 19.733 y artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es posible sostener que se ajusta a derecho la decisión del Consejo Nacional de Televisión, adoptada mediante la resolución que impuso una multa de 50 UTM a MEGAMEDIA mediante Ordinario N° 1229/2020 de 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, ninguna de las alegaciones formuladas por la recurrente alteran el hecho de que efectivamente se realizó una transmisión que infringió el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Con lo razonado, citas legales mencionadas, artículos 1, 15, 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

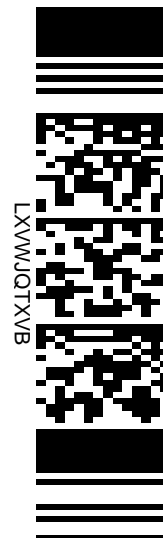
Por las razones mencionadas, y según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que se han citado, **se rechaza** la reclamación interpuesta por don Ernesto Pacheco González en representación de MEGAMEDIA S.A. en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que impuso una multa de 50 UTM mediante Ordinario N° 1229/2020 de 12 de noviembre de 2020, **con costas**.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministro señora Verónica Sabaj Escudero.**

**Contencioso Administrativo N° 728-2020**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.

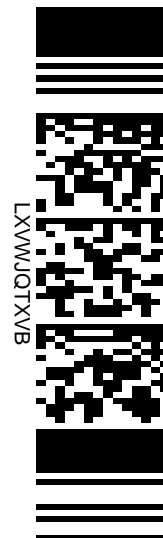




LXWJQTXVB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>